



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 243 – 2016 - GM/MDPP

[Página 1]

Puente Piedra, 29 de noviembre de 2016

VISTO:

El Expediente N° 20191-2016 del 03 de junio del 2016; Resolución de Sanción N° 004253 del 14 de junio del 2016; Expediente N° 23686-2016 del 01 de julio del 2016; Expediente N° 25135-2016 del 12 de julio del 2016; Expediente N° 35975-2016 del 30 de setiembre del 2016; y el Informe Legal N° 288-2016-GAJ/MDPP del 28 de noviembre del 2016;

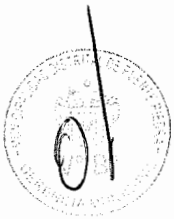
Y CONSIDERANDO:

Que, el **artículo 194°** de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N°30305, estipula que las municipalidades distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; concordante con lo expuesto en el **artículo II** del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades establece que *"los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la **facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico**"*; es decir que la autonomía que los municipios ostentan no es una atribución absoluta, sino más bien relativa, por cuanto se ejerce dentro de los parámetros establecidos por la legislación vigente. Dicha restricción alcanza también a los administrados en los procedimientos que inicien frente a cualquier entidad municipal;

Que, Expediente N° 20191-2016 del 03 de junio del 2016, en lo que corresponde a las atribuciones y funciones municipales, se detectó que la empresa TREAM PERÚ SAC, fabricaba alambres y clavos sin contar con autorización municipal para su funcionamiento; que, a mérito de lo descrito, se impuso la Resolución de Sanción N° 4253, de fecha 14 de junio de 2016, a razón de la conducta infractora tipificada con el Código N° 01-0101 *"Realizar actividad económica como titular o cesionario, sin tener la licencia de funcionamiento"*, sancionando con una multa pecuniaria por la suma de S/3,950.00 (Tres mil novecientos cincuenta con 00/100 soles) y como medida complementaria: la Clausura Definitiva; que, con Expediente N° 23686-2016, la empresa TREAM PERÚ SAC, debidamente representada por su Gerente General Judith Jakelin Espinoza Ortiz, interpone recurso impugnatorio de Apelación, en virtud de lo cual la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización emitió la Resolución de Gerencia N° 074-2016-GSCF-MDPP de fecha 22 de Agosto del 2016, con la cual se declara INFUNDADO el citado Recurso de Apelación; que, con Memorandum N° 1134-2016-GSCF-MDPP de fecha 26 de Agosto del 2016, la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización, remite los actuados a la Subgerencia de Ejecutoria Coactiva, adjuntando para ello la Constancia de Exigibilidad de fecha 27 de Setiembre del 2016, a fin de que dicha instancia cumpla con ejecutar el cobro de la multa y la ejecución de la medida complementaria; Con Informe N° 188-2016-SGEC-GAT/MDPP de fecha 29 de Setiembre del 2016, la Subgerencia de Ejecutoria Coactiva, responde a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización, observando que la Resolución de Sanción N° 004253 de fecha 14 de Junio del 2016, se impone multa por infracción de S/3,950.00 Soles y una Medida Complementaria de *"Clausura Definitiva"*, ello por realizar actividad económica como titular o como concesionario, sin tener licencia de funcionamiento; sin embargo con Resolución de Gerencia N° 074-2016-GSCF-MDPP de fecha 22 de Agosto del 2016, se declara infundado el Recurso de Apelación, por consiguiente dispone satisfacer el pago de la multa, mas no dispone dar cumplimiento con la medida complementaria de clausura definitiva; por lo tanto solicita que dicho acto resolutorio debe ser emitido con arreglo a Ley, a efectos de evitar la nulidad del mismo en la vía judicial; que, con Expediente N° 35975-2016 de fecha 30 de Setiembre del 2016, la empresa TREAM PERÚ SAC., debidamente representada por su Gerente General Judith Jakelin Esponzoa Ortiz, solicita nulidad de la Resolución de Gerencia N° 074-2016-GSCF-MDPP, de fecha 22 de Agosto de 2016, emitido por la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización, argumentando entre otros, que la citada resolución incurre con la causal establecida por el **Artículo 10°** de la LPAG, toda vez que ha sido emitida en contradicción de nuestro ordenamiento jurídico y a la vez no cuenta con la debida motivación del acto administrativo, para ello adjunta la Licencia Municipal N° 1007-2016 (Giro: Producción de Objetos Metálicos) de fecha 02 de Agosto del 2016, emitida por la Subgerencia de Desarrollo Empresarial y Comercial;

Que, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde ser evaluado en el sentido de que si procede o no declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 074-2016-GSCF-MDPP de fecha 22 de Agosto del 2016, emitida por la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización;

Que, de acuerdo a la definición, la nulidad de oficio de un acto administrativo es una potestad por la cual la Administración, a iniciativa propia, deja sin efecto un acto administrativo que está produciendo efectos sobre los derechos, obligaciones o intereses de un particular en una situación jurídica concreta, debido a la constatación de un vicio de validez, si bien con el ejercicio de esta potestad, se podría perjudicar al particular beneficiado con el acto administrativo, es deber de la autoridad ejercer esta potestad cuando dicho acto vulnera el interés público. La idea de





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 243 - 2016 - GM/MDPP

[Página 2]

otorgar la posibilidad de dejar sin efecto las consecuencias establecidas por un acto que adolece de un vicio grave, es defender de manera oportuna y con las garantías que el procedimiento administrativo brinda el interés público; que, estando a lo dispuesto en el **numeral 202.1) del Artículo 202°** de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), establece que: *"En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público"*, Del mismo modo el **numeral 202.3)** del citado artículo, contempla que *"La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentido"*; Al respecto debemos señalar que el primer análisis que tiene que realizar la autoridad administrativa consiste en analizar si el acto tendría un vicio, y si, además, el interés invocado para su revisión es un interés público; ahora bien una vez que se ha determinado que un acto administrativo adolece de un vicio de nulidad y que se ha alegado un interés público, la autoridad administrativa debe evaluar si el acto lesiona, o puede lesionar, el interés público; cabe precisar que el criterio de identificación del interés público, se encuentra determinado por la finalidad pública establecida en la norma que se le encarga garantizar a la autoridad; de tal manera el interés público constituye una condición indispensable para que la autoridad evalúe de oficio la legalidad, razón por la cual corresponde identificar cual es el interés público que se le corresponde proteger y no al interés privado;

Que, el caso materia de examen se refiere a la Resolución de Gerencia N° 074-2016-GSCF-MDPP de fecha 22 de Agosto del 2016, así como de las actuaciones posteriores, y en aplicación del Principio de privilegio de controles posteriores, regulado por el **numeral 1.16) del Artículo IV** del Título Preliminar de la LPAG, donde establece que: *"La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, en cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información no sea veraz"*; De la misma forma, el **numeral 32.1) del Artículo 32°** del mismo cuerpo de leyes, dispone que: *"Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa, queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema de muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado"*;

Que, bajo dichos criterios normativos, la Resolución de Gerencia N° 074-2016-GSCF-MDPP al momento de resolver el Recurso de Apelación presentado por la Empresa TREAM PERU S.A.C., en la parte resolutive no ha precisado la CONFIRMATORIA de la Resolución de Sanción N° 004253 de fecha 14 de Junio del 2016, impuesta por la Subgerencia de Fiscalización, por lo que adolece de falta de precisión en el extremo de la confirmación total del citado acto administrativo, imposibilitando de esta manera a la Subgerencia de Ejecutoria Coactiva para que cumpla con las medidas dispuestas; configurando de esta manera la violación del **inciso 2) del Artículo 10°** de la LPAG, que señala que son vicios del acto administrativo, que causan la nulidad de pleno derecho, los siguientes: *"1. El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo"*; Como se ve del primer artículo de la parte resolutive, no se ha confirmado el acto en todos sus extremos, por lo que, dicho acto administrativo no puede ser convalidado; De tal manera el citado acto administrativo no cumple con lo establecido por el **inciso 2) del Artículo 3°** de la LPAG, en donde regula que son requisitos de validez de los actos administrativos: *"(...), Objeto o Contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación"* Es decir, se habría contravenido el citado artículo;

Que, respecto del escrito presentado por la Empresa TREAM PERU S.A.C., a través del Expediente N° 35975-2016 de fecha 30 de Setiembre del 2016, debe ser declarado improcedente, toda vez que conforme lo establece el **numeral 206.1 del Artículo 206°** de la LPAG, señala que: *"Frente a un acto administrativo que supone lesiona, desconoce o viola un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente del cuerpo legal acotado, siendo impugnables los actos administrativos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar con el procedimiento"*, no siendo el caso actual, por lo que, el acto propuesto deberá resolverse igualmente; Del mismo modo el **numeral 11.1) del Artículo 11°** de la citada Ley señala que *"Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley"*; En el presente caso el recurrente no ha precisado el tipo de recurso; debiendo recordar que en la vía administrativa existen tres (3) tipos de recursos impugnatorios; es decir Recurso de Apelación, Revisión y Reconsideración; en el caso de autos, se aprecia que contra la Resolución de Gerencia N° 074-2016-GSCF-MDPP no procede solicitar la nulidad de dicho acto administrativo por las cuestiones de forma antes precisadas, teniendo en cuenta a la vez que con el referido acto administrativo se ha resuelto Recurso de Apelación y contra ello no procede ningún recurso impugnatorio; sin embargo en dicho escrito de petición de nulidad, se aprecia que a la fecha la empresa sancionada cuenta con Licencia Municipal N° 1007-2016 (Giro: Producción de Objetos Metálicos) de fecha 02 de Agosto del 2016, emitida por la Subgerencia de Desarrollo Empresarial y Comercial, conforme se corrobora con la Resolución de Sub Gerencia N° 1265-2016-SGDEC/GDE/MDPP de fecha 02 de





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 243 - 2016 - GM/MDPP

[Página 3]

Agosto del 2016, emitida por la Subgerencia de Desarrollo Empresarial y Comercial; por lo tanto, a la fecha la empresa sancionada cuenta con Licencia Municipal y consecuentemente ejecutar la medida complementaria de "Clausura Definitiva", no surtiría sus efectos jurídicos, es decir estaría por demás ejecutar dicha medida; siendo así únicamente se tiene que ejecutar la Medida Pecuniaria consistente en el pago de la Multa de S/3,950.00 Soles, teniendo en cuenta que la infracción se cometió antes de la emisión de la Licencia Municipal.

Que, la Resolución de Gerencia N° 074-2016-GSCF-MDPP ha sido emitida con fecha 22 de Agosto del 2016, por lo que no ha prescrito la posibilidad de declarar la nulidad de dicho acto administrativo, por encontrarnos dentro del plazo de un (01) año conforme lo dispone el **numeral 202.3)** del **Artículo 202°** de la LPAG; por lo tanto, corresponde declarar la nulidad del citado acto administrativo, debiendo retrotraerse hasta la emisión de una nueva resolución de gerencia con todas las formalidades antes señaladas, nuevo acto administrativo que deberá disponer la ejecución únicamente en el extremo de la multa y no la medida complementaria, lo cual debe ser ejecutado por la instancia competente.

Estando a lo expuesto, de conformidad con las normas antes citadas, con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y en uso de las facultades otorgadas en el **numeral p)** del **ARTÍCULO 16°** del **Reglamento de Organización y Funciones** de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, la Resolución de Gerencia N° 074-2016-GSCF-MDP de fecha 22 de Agosto del 2016, emitida por la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización, en todo sus extremos, debiendo **RETROATRAERSE** hasta la etapa de emisión de una nueva resolución que resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa TREAM PERU S.A.C., en donde se precise concretamente la CONFIRMACIÓN de la Resolución de Sanción N° 4253, de fecha 14 de junio de 2016, en el extremo de la sanción pecuniaria (Multa) y consecuentemente deberá emitirse nueva Constancia de Exigibilidad una vez declarado consentida y firme el acto administrativo.


ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE en todo sus extremos la petición de nulidad de parte, presentada por la Empresa TREAM PERU S.A.C., contra la Resolución de Gerencia N° 074-2016-GSCF-MDP de fecha 22 de Agosto del 2016, por carecer de sustento legal.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización, que realice las notificaciones de la presente resolución con las formalidades de ley.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la devolución de los actuados a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización, a fin que continúe con el trámite administrativo correspondiente, respetando los plazos establecidos en la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
GERENCIA MUNICIPAL


ANGEL GUSTAVO SANTA MARIA PÉREZ
GERENTE MUNICIPAL

